

niente dictar una norma en el proyecto. Sin duda, no es por casualidad que hasta ahora tales conferencias han establecido sus propios procedimientos de votación, ya que la decisión depende en gran parte de la naturaleza del acuerdo que se negocie.

59. Pero si la Comisión decide sugerir una norma, debe tener en cuenta que la práctica seguida últimamente parece indicar una preferencia por el sistema de mayoría de dos tercios, que además se ve reforzado por consideraciones importantes que no son de orden jurídico. Es evidente que, al proponer nuevas normas para reglamentar las relaciones entre los Estados, la Comisión debe tener en cuenta la realidad política y meditar en la posible influencia de la norma que elija, pues dicha norma habrá de tener algún poder de persuasión. Teme que un sistema de simple mayoría de votos tienda a alentar a los Estados a restar importancia a la redacción de un texto aceptable; por lo tanto, si ha de incluirse una norma, cosa que no ve con agrado, es preferible el sistema de mayoría de dos tercios.

60. El Sr. VERDROSS, refiriéndose al párrafo 3, duda de que el jefe de una misión diplomática esté facultado para concertar un tratado internacional si no posee una autorización especial. En lo pasado, los enviados diplomáticos sólo podían representar a sus gobiernos en cuestiones corrientes, pero si la práctica actual es diferente no se opondrá a que se incluya esa disposición.

61. Comparte la opinión del Sr. Tunkin con respecto al párrafo 4, y no cree que haya norma alguna de derecho internacional que rija la aprobación del reglamento de una conferencia. Si ha de crearse esa norma, prefiere la que establece la mayoría de dos tercios.

62. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, sugiere modificar el título del nuevo artículo 6, a fin de indicar que trata también de la "aprobación", además de la "redacción" del texto.

63. En cuanto a la primera objeción formulada por el Sr. Ago, expresa que el vocablo "*administrative*" tiene un significado más limitado en francés que en inglés; en francés denota más o menos cuestiones de rutina. Teniendo en cuenta que el texto puede dar la impresión de que la vía diplomática forma parte de una vía administrativa, tal vez convenga suprimir del párrafo 1 las palabras "administrativas adecuadas".

64. En el inciso iii) del párrafo 4, la frase "o bajo sus auspicios" resulta vaga, y por eso sería mejor suprimirla y reemplazarla por otra que indique claramente que la disposición se refiere a los tratados que se negocian en una organización internacional o en uno de sus órganos, o redactados por una conferencia internacional convocada por una organización internacional.

65. La Carta no contiene ninguna disposición con respecto al procedimiento de votación que ha de seguirse en las conferencias y lo mismo sucede con las constituciones de todos los organismos especializados; en consecuencia, sería conveniente estipular en el inciso iii) del párrafo 4 que, a falta de tales disposiciones, se seguirá la norma establecida en el inciso ii). En la práctica las Naciones Unidas se han abstenido siempre de dictar normas para la votación, y es interesante señalar que ni siquiera el Consejo de la Sociedad de las Naciones, que ejerció en general mayor autoridad sobre sus órganos auxiliares, intentó establecer el reglamento de la Conferencia de La Haya sobre codificación del derecho internacional, celebrada en 1930. Acaso una de las razones de que no lo hiciera en esa oportunidad fuera

la de que concurrieron a dicha conferencia Estados que no eran miembros de la Sociedad de las Naciones. En las Naciones Unidas, cualquier delegación puede proponer en la Asamblea General que se adopte un procedimiento de votación que exija una mayoría de dos tercios para la aprobación del texto de una convención determinada, y tal vez pueda tenerse en cuenta esa posibilidad en el inciso ii) del párrafo 4.

66. Aunque la objeción del Sr. Ago con respecto a la última cláusula del nuevo artículo 6 es válida, la cláusula tal vez resulte superflua porque sólo alguien que nada sepa de derecho puede suponer que la aprobación de un texto tiene algo que ver con el procedimiento para ser parte en un tratado.

67. El Sr. YOKOTA estima en general aceptable el nuevo artículo, pero abriga algunas dudas con respecto al inciso ii) del párrafo 4. Por más que en las últimas conferencias pueda haberse aplicado el principio de la mayoría de votos, no cree que se haya convertido ya en una práctica corriente. Por tanto, prefiere que se supriman las palabras "también por simple mayoría de votos" y que no se toque la cuestión. No obstante, si lo que desea el Relator Especial es lograr un desarrollo progresivo del derecho internacional y si esto cuenta con el apoyo de la mayoría, no insistirá en su posición siempre que se diga claramente en el comentario que esa norma no refleja la práctica actual.

68. El Sr. SCALLE dice que las objeciones que ha provocado el empleo del vocablo *administrative* en el texto francés pueden resolverse reemplazándolo por la palabra *officielle*.

69. Cree que a las Naciones Unidas o a cualquier otra organización internacional les sería muy difícil, si no imposible, imponer un determinado reglamento a una conferencia convocada por ellas si se invita a participar en la misma a Estados no miembros. El inciso ii) del párrafo 4 resulta aceptable tal como está redactado si puede hacerse alguna referencia al principio de la mayoría simple o de dos tercios, que cuenta cada vez con más partidarios.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

489a. SESION

Miércoles 6 de mayo de 1959, a las 9.45 horas

Presidente: Sir Gerald FITZMAURICE

Derecho de los tratados (A/CN.4/101) (continuación)

[Tema 3 del programa]

NUEVO ARTÍCULO 6 (ANTERIORMENTE ARTÍCULO 15)
(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe el debate sobre el nuevo texto de artículo 15 que pasará a ser artículo 6 y que se presentó en la sesión anterior (488a. sesión, párr. 46).

2. El Sr. FRANÇOIS se opone a que se establezca ninguna estipulación acerca del procedimiento de votación que se observará en las conferencias internacionales, pues éste no es un punto que la Comisión pueda decidir *a priori*, en forma definitiva, sino que corres-

ponde decidir a cada conferencia. En cambio, es indispensable especificar en el código por qué mayoría las conferencias adoptarán sus reglamentos; a su parecer es indudable que la práctica de las conferencias es aprobar el reglamento por simple mayoría.

3. En la sesión anterior (488a. sesión, párr. 66), el Secretario de la Comisión indicó con razón que la última frase del nuevo artículo es superflua; sin embargo, una declaración análoga a la que se hace en dicha frase puede resultar útil en el comentario a fin de anticiparse a refutar cualquier hipótesis como la expuesta en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en 1958, en que se sostuvo que los Estados que, en ciertas circunstancias, estaban dispuestos a aceptar una extensión del mar territorial votando en ese sentido, habían abandonado de modo implícito el principio de las tres millas.

4. El Sr. PAL dice que el debate ha servido para confirmar su opinión, y no ve ninguna razón para que una conferencia no apruebe el procedimiento de votación que ha de regir la aprobación de su propio reglamento. Si no se decide lo contrario, el principio será el de la unanimidad. No le parece que en ese caso el principio de la simple mayoría tenga valor alguno. El hecho de lograr que la minoría continúe participando en los trabajos de la conferencia puede revestir gran importancia; queda siempre la posibilidad de que acabe por dar su asentimiento al resultado de la conferencia. En su opinión, no hay ventaja compensatoria alguna en mantener el principio de la mayoría simple.

5. La última frase del nuevo artículo no es del todo redundante, pues puede dar a los Estados que participan en una conferencia y que se encuentran en minoría, la seguridad de que no les obliga en modo alguno el texto de la convención que se apruebe, por el mero hecho de no haberse retirado de la conferencia.

6. El Sr. YOKOTA estima que la última frase del nuevo artículo debe estudiarse conjuntamente con el artículo 17, puesto que se refiere a las consecuencias jurídicas de la redacción del texto.

7. El Sr. TUNKIN no está de acuerdo con el Sr. François en que la norma de la simple mayoría sea la práctica corriente para aprobar los reglamentos. Desde luego, ninguna mayoría de Estados representados en una conferencia puede forzar a una minoría a que acepte determinado reglamento. Si el Sr. François estuviera en lo cierto, una vez aprobado un reglamento se volvería *ipso facto* obligatorio para todos los participantes, lo que es evidentemente absurdo, puesto que cualquier delegación a quien le parezca inaceptable puede retirarse de la conferencia.

8. Hay cierta contradicción en el argumento del Sr. François de que es absolutamente indispensable, respecto del procedimiento a seguir en las conferencias internacionales, incluir en el proyecto una norma al respecto, y su alegación de que dicha norma ya existe.

9. De existir alguna norma para la aprobación de los reglamentos, ella es la de la unanimidad. Pero en todo caso no cree que se necesite ninguna disposición sobre esta materia que, en realidad, forma parte de una cuestión distinta, la del procedimiento en las conferencias internacionales. Por lo tanto, insta a que se suprima el inciso ii) del párrafo 4.

10. Está de acuerdo con el Sr. Yokota en que la última frase del artículo no es satisfactoria y se la debe

suprimir; el asunto debe tratarse cuando se examinen los artículos 17 y 18.

11. El Sr. FRANÇOIS, en respuesta al Sr. Tunkin, dice que la Comisión nunca ha creído que debía abstenerse de incluir una norma en un proyecto por ser una norma reconocida de derecho internacional; después de todo, una de sus funciones es la codificación. Aunque no se incluya ninguna disposición sobre la aprobación de los reglamentos, no se interrumpirá la práctica actual de aprobarlos por simple mayoría. Si la hipótesis del Sr. Tunkin se pusiera en práctica cualquier Estado podría obligar a una conferencia a adoptar el principio de la unanimidad.

12. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que las deliberaciones le han inducido a examinar la práctica de las Naciones Unidas y las opiniones expresadas en la Asamblea General sobre la cuestión.

13. La posibilidad mencionada por el Sr. Ago en la sesión anterior (488a. sesión, párr. 53), es decir, que un órgano internacional prescriba con antelación el reglamento de una conferencia por él convocada, se discutió en el cuarto período de sesiones de la Asamblea General, de 1949, cuando ésta estudió la cuestión de la aplicación del párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas.

14. Dado el interés demostrado por el Consejo Económico y Social en la reunión de conferencias técnicas, la Asamblea General pidió al Secretario General que preparara un proyecto de reglamento para la convocación de conferencias internacionales, y durante los debates que sobre ese proyecto celebró la Sexta Comisión¹, se expusieron dos criterios distintos. Según uno de ellos, dado que el Consejo puede convocar conferencias también está facultado para redactar su programa y reglamento, tarea para la cual está mejor capacitado que un grupo de expertos. Según el otro criterio, el Consejo no puede imponer su propia opinión a una conferencia, pero puede presentarle, a título de orientación, un programa provisional y un reglamento. En esa oportunidad, fue este último criterio el que primó y quedó expresado en el artículo 7 de la resolución 366 (IV) de la Asamblea General, titulada "Reglamento para la convocación de conferencias internacionales de Estados". Ese método ha resultado bastante satisfactorio como pudo verse, por ejemplo, en el caso de la Conferencia sobre el Derecho del Mar.

15. Dada esa práctica y las objeciones formuladas por algunos miembros de la Comisión, se presta a duda el que la Comisión deba recomendar una norma general. Estima además que la Comisión se excedería si intentara estudiar una cuestión que propiamente tiene que ver con el procedimiento de convocación de conferencias y su sistema de votación; la cuestión es fundamental en cuanto se refiere a este asunto, pero no en un proyecto del derecho de los tratados. En este caso, puede bastar que se indique cuál es la práctica actual.

16. El Sr. AGO dice que si una conferencia no puede aprobar su reglamento por simple mayoría, podría darse el caso de que le resultara imposible iniciar su trabajo. Deplora de veras la inferencia peligrosa de

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, 187a. a 199a. sesiones. Véase también *Repertorio de la Práctica seguida por los Organos de las Naciones Unidas*, Vol. III, párr. 69, págs. 34 y 35.

la teoría de que, como la mayoría no puede imponer su voluntad a la minoría respecto del reglamento, si la minoría no se retira, debe suponerse que existe unanimidad. Esa teoría lleva inevitablemente a la proposición falsa según la cual se cree que la unanimidad es la regla, con la inferencia de que un Estado podría obstar la aprobación del reglamento, y paralizar el trabajo de la conferencia.

17. En cuanto a la regla de votación para la aprobación del propio texto, coincide en parte con el Sr. Tunkin en la opinión que expresó en la sesión anterior (488a. sesión, párrs. 58 y 59). El nuevo texto del Relator Especial parece dar a entender que existe una tendencia hacia el principio de la simple mayoría, lo cual no es verdad. La Comisión debe tratar de prever todas las situaciones posibles y le parece que la fórmula más flexible sería la de que toda conferencia decida su procedimiento de votación con arreglo a un reglamento aprobado por mayoría de votos.

18. Asimismo, considera que el inciso iii) del párrafo 4 debe prever todas las eventualidades. Es evidente que, en algunos casos, es preferible que la conferencia redacte su propio reglamento y en otros, sobre todo cuando se trata de conferencias de carácter técnico, lo mejor es que el órgano que convoca la reunión prepare con antelación el reglamento.

19. La última frase del párrafo 4 es innecesaria y se la debe suprimir.

20. El Sr. PADILLA NERVO dice que, en la práctica, la disposición que consigna el inciso ii) del párrafo 4 probablemente se aplicará por analogía con el Artículo 18 de la Carta y la aprobación del texto del tratado sin duda se considerará siempre como una cuestión "importante". Esa disposición no influirá en el procedimiento de votación en los casos que contempla el inciso iii) del párrafo 4.

21. En cuanto a la cuestión del procedimiento de votación para la aprobación del reglamento, le parece que será difícil no aceptar el principio de la simple mayoría, pues de otro modo las negociaciones pueden no entablarse nunca.

22. Está de acuerdo con lo dicho por el Sr. Yokota acerca de la última frase del párrafo 4.

23. El Sr. TUNKIN dice que la relación de la práctica de las Naciones Unidas, hecha por el Secretario de la Comisión, ha confirmado su opinión de que resulta inconveniente que la Comisión establezca principio alguno, tanto para la aprobación del reglamento como para la aprobación del texto de un tratado. Hasta ahora no se ha comprobado que exista una norma general de derecho internacional que rijan la aprobación del reglamento. La cuestión no parece haber planteado dificultades en la práctica y debe estudiársela con el tema al cual pertenece en realidad.

24. El Sr. BARTOŠ dice que la cuestión fundamental es la de saber si en el caso presente la Comisión está codificando el derecho internacional existente o desarrollando el derecho. Ha decidido consignar el derecho de los tratados en un código y no en una convención; por lo tanto, la Comisión está codificando las normas existentes de derecho internacional y no estableciendo normas nuevas. Si la Comisión estuviera desarrollando el derecho internacional no se opondría a que se estableciera una norma sobre la mayoría necesaria para aprobar el reglamento de una conferencia que ha de concertar un tratado; pero el hecho es que

en el derecho internacional existente no hay todavía norma alguna que fije dicha mayoría, si bien el principio de la unanimidad es generalmente reconocido.

25. Si una organización internacional convoca una conferencia, los Estados participantes pueden aceptar o rechazar a su arbitrio el reglamento propuesto por esa organización, y en todo caso la minoría que a él se oponga puede retirarse de la conferencia que ha aprobado el reglamento por decisión de la mayoría. El texto de un tratado que aprueba una conferencia por mayoría de votos no puede ser obligatorio para Estados que no han participado en la redacción del texto, aunque el texto pueda tener cierta importancia internacional o política, posiblemente incluso para los Estados no participantes. Sin embargo, lo que resulta sin duda inadmisiblemente es una disposición en virtud de la cual un texto que puede tener "fuerza obligatoria" sea aprobado en todos los casos por simple mayoría de votos. Si la norma de la simple mayoría no puede aplicarse a la aprobación del reglamento, entonces *a fortiori* es inaplicable a la aprobación del tratado.

26. Si la Comisión se ocupara en el desarrollo del derecho internacional relativo a la concertación de tratados aceptaría la idea de recomendar el principio de una mayoría de dos tercios. Pero como está codificando el derecho, la alternativa que se plantea a la Comisión es el principio de la unanimidad, sobre el cual no insistirá, o la disposición de que toda conferencia puede libremente aprobar su propio reglamento. Pero la Comisión no debe establecer el principio de la simple mayoría aunque lo limite indicando que deben respetarse los reglamentos ya establecidos por toda organización.

27. A ese respecto, está de acuerdo con el Sr. Ago en que la cuestión de la mayoría no sólo se rige por la constitución del organismo convocador sino también por el reglamento aplicable a la convocación de conferencias; en otras palabras, la cuestión se rige a menudo por la jurisprudencia de las conferencias más bien que por disposiciones constitucionales. Es una práctica reconocida en derecho internacional que los negociadores presentes en una conferencia pueden proponer o aceptar por anticipado las condiciones en que trabajará la conferencia; dichas normas son aceptadas tácitamente por los participantes. En consecuencia, se opone a que se establezca una nueva norma abstracta según la cual un texto deberá siempre ser aprobado por simple mayoría. Según la Carta de las Naciones Unidas, algunas decisiones de escasa importancia se toman por una simple mayoría de la Asamblea General, pero las cuestiones de importancia política que enumera el párrafo 2 del Artículo 18 lo son por una mayoría de dos tercios.

28. Si la labor actual de la Comisión tuviera que ver con el desarrollo progresivo del derecho internacional sería posible recomendar en el código el principio de la mayoría de dos tercios o, mejor aún, incluir una disposición análoga a la sugerida por el Sr. Ago, en virtud de la cual cada conferencia ha de decidir por qué mayoría aprobará el procedimiento de votación. Debe recordarse que todo el problema de las mayorías se lo aborda de modos muy distintos. Por ejemplo, algunas conferencias técnicas presentan características particulares a este respecto; en virtud de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, ciertos grupos sociales de cada Estado votan por separado sobre textos relativos a cuestiones sociales de importancia. El procedimiento también es complicado

cuando se trata de ciertas decisiones políticas. En relación con algunos de estos casos, el Consejo de Seguridad decidió, con respecto al Capítulo VI de la Carta, que nada puede considerarse como decidido definitivamente a menos que el Estado directamente interesado acepte la decisión. Además, ciertas cuestiones a las que no se aplica el párrafo 7 del Artículo 2, pues no se las puede considerar como puramente internas y tampoco pueden poner en peligro la paz ni la seguridad internacionales, sin embargo tienen mucho que ver con la soberanía de los Estados. Por ejemplo, en el derecho internacional moderno es una norma reconocida por todos que cada organización internacional puede decidir por mayoría de votos dónde tendrá su sede pero en la práctica debe obtenerse el consentimiento del Estado en cuyo territorio radicará tal sede. En consecuencia, no puede formularse ninguna norma absoluta acerca de la mayoría, pero, a fin de facilitar el trabajo de las conferencias, puede hacerse alguna recomendación poco estricta en el sentido de que la conferencia decida su procedimiento de votación y, si no llega a una decisión, que se aplique el principio de la de dos tercios.

29. El Sr. PAL dice que los hechos citados por el Secretario de la Comisión (párr. 12, *supra*), han confirmado su opinión de que el código no debe contener ninguna disposición sobre el procedimiento de votación de las conferencias.

30. No cree que el Artículo 18 de la Carta, que ha citado el Sr. Padilla Nervo (párr. 20, *supra*), sea pertinente para los fines de la Comisión, pues dicho Artículo se refiere exclusivamente al funcionamiento de las Naciones Unidas como organismo y no al de las conferencias. Por lo único que el Artículo 18 tiene importancia al respecto es porque, si bien en la práctica de la Asamblea General se aplica de ordinario el principio de la simple mayoría de votos, incluso la Asamblea aplica la mayoría de dos tercios para algunos fines especiales. Si la Comisión ha de guiarse por dicha disposición, lógicamente la cuestión de determinar por qué mayoría ha de aprobar su procedimiento de votación una conferencia convocada para concertar un tratado, deberá considerarse también como una cuestión importante y, por lo tanto, deberá por lo menos decidirse por mayoría de dos tercios. Toda regla de mayoría especial que se prescriba para la aprobación del texto del tratado quedaría reducida a la nada si estuviera sujeta a modificación por una simple mayoría. Insiste en que la Comisión, al establecer las reglas, no debe pasar por alto la posibilidad de utilizar energía constructiva, incluso la del grupo que compone la minoría. En los asuntos de las naciones, como en los asuntos concernientes a los individuos, difícilmente se puede seguir un curso cuya corrección esté absolutamente demostrada entre las muchas combinaciones posibles en toda situación compleja.

31. Se opondrá a la única propuesta que se ha presentado a la Comisión, o sea la de establecer el principio de la simple mayoría, pero tal vez pueda apoyarla si se la modifica con una disposición en virtud de la cual se aplique el principio de la mayoría de dos tercios.

32. El Sr. VERDROSS dice que no puede convenir con el Sr. Ago (párr. 16, *supra*) en que la lógica jurídica determina el principio de que en todos los casos el reglamento de una conferencia internacional debe aprobarse por simple mayoría. A su parecer, por

lo contrario, esa lógica determina el principio de unanimidad. Cualquier conferencia internacional que no se rija por la constitución de una organización internacional sólo podrá ser convocada por acuerdo entre los Estados participantes. Lógicamente, por lo tanto, para aprobar el reglamento de esa conferencia se requerirá también el acuerdo de *todos* los Estados participantes.

33. El Sr. François planteó además la cuestión de si la práctica internacional ya ha establecido una norma positiva según la cual los reglamentos pueden aprobarse por simple mayoría. Duda que exista esa norma pero no se opondrá a que se la acepte pues la Comisión tiene por tarea no sólo codificar el derecho internacional sino también fomentar su desarrollo progresivo.

34. En lo que hace al problema de la mayoría por la cual una conferencia internacional aprobará un texto, comparte el parecer del Sr. Ago de que ésta es una cuestión que debe decidir la propia conferencia.

35. El Sr. TUNKIN sugiere que, dadas las opiniones expresadas en el curso del debate, se enmiende el inciso ii) del párrafo 4 de modo que diga lo siguiente:

“ii) sin perjuicio del inciso iii), por mayoría de dos tercios de los votos, en el caso de los tratados multilaterales que se negocian en una conferencia internacional, a menos que la conferencia decida adoptar otro procedimiento de votación.”

36. En esta forma la Comisión puede omitir toda referencia a la aprobación del reglamento, cosa que, a su parecer, no es objeto del código.

37. El Sr. AMADO estima que la Comisión debe ocuparse en la aprobación de los textos y no en los reglamentos de las conferencias internacionales. Todo texto expresa por escrito la solución de ciertos problemas entre los Estados; a fin de que el texto pueda llegar a ser un instrumento, debe redactarse mediante negociaciones y debe establecerse alguna regla para su aprobación. Es de por sí evidente que, en el caso de los tratados bilaterales o de tratados que se negocian entre un reducido número de Estados debe aplicarse la unanimidad, pero en el caso de los tratados multilaterales no existe aún ninguna norma de derecho internacional. A fin de eliminar las divergencias de opinión respecto de la mayoría necesaria para la aprobación de esos textos, sugiere la siguiente versión simplificada del inciso ii) del párrafo 4:

“ii) En el caso de los tratados multilaterales, por acuerdo entre los Estados, de conformidad con los reglamentos que establezca la organización internacional bajo cuyos auspicios se celebre la conferencia, o por la propia conferencia de conformidad con el reglamento que ella misma establezca.”

38. Se evitará así toda referencia a la mayoría o a la unanimidad y quedará además establecida la idea de que los Estados deben estar de acuerdo en principio.

39. El Sr. HSU declara que lo primero que debe resolver la Comisión es si el código ha de contener una disposición sobre el reglamento de las conferencias. Cree que debe incluirse esa disposición porque tiene que ser objeto de un código sobre el derecho de los tratados.

40. Asimismo debe resolver qué tipo de regla debe establecer. A su parecer esa regla no debe ser anticuada ni poco práctica. No puede aceptar la opinión

de que la unanimidad es una norma de derecho internacional generalmente aceptada; la cuestión de la soberanía que se plantea al respecto no es pertinente, porque los Estados pueden formular reservas a los tratados e incluso no adherirse a ellos, aun cuando hayan participado en su preparación. En consecuencia, la solución práctica parece consistir en adoptar algún principio de mayoría. La Comisión puede seguir el ejemplo de la Asamblea General, la cual en virtud de la Carta aplica la mayoría de dos tercios para las cuestiones importantes y la simple mayoría para otras cuestiones; en la Asamblea General la decisión para determinar si una cuestión es importante o no se toma por simple mayoría. Una conferencia puede decidir por sí misma aplicar el principio de unanimidad para la aprobación de un texto, pero el método que sigue la Asamblea General para establecer reglamentos parece conveniente. Además, hay que recordar que las Naciones Unidas son una organización casi universal y que los precedentes que establecen constituyen en cierto modo normas de derecho internacional.

41. El Sr. ALFARO coincide con los oradores que estiman que es imposible aplicar el principio de la unanimidad para aprobar el reglamento de las conferencias internacionales.

42. En su parecer, debe aplicarse la misma norma a las dos clases de conferencias internacionales mencionadas en los incisos ii) y iii) de los que podrá, por lo tanto, hacerse un solo inciso que diga más o menos lo siguiente:

“En el caso de tratados multilaterales negociados en una conferencia internacional y en el caso de tratados negociados en una organización internacional o en una conferencia convocada por una organización internacional mediante el procedimiento de votación que acuerde la propia conferencia.”

43. Formula esta sugerencia cualquiera que sea la decisión sobre si ha de conservarse u omitirse la referencia a la simple mayoría de votos.

44. El Sr. YOKOTA, refiriéndose al inciso ii) del párrafo 4, dice que se opone a la sugerencia de que no se incluya en el código referencia alguna al procedimiento de votación que han de aplicar las conferencias internacionales. La forma en que se establece el texto de un tratado, ya sea mediante negociaciones bilaterales o multilaterales, es propiamente parte del derecho de los tratados. Por lo tanto, la Comisión debe empeñarse en llegar a una norma aceptable.

45. Es discutible si en las conferencias internacionales existe ya una práctica establecida para la aprobación de las reglas que rigen el procedimiento de votación. Algunos miembros han declarado que se sigue el principio de la mayoría, otros han insistido en que se aplica el principio de unanimidad, y otros, por último, pretenden que no hay ninguna norma establecida. Por lo tanto, la Comisión no puede proclamar un procedimiento de votación para la aprobación del reglamento de una conferencia.

46. Recuerda que en la última sesión (488a. sesión, párr. 67) sugirió suprimir las palabras “también por simple mayoría de votos” y recuerda que el Sr. Tunkin aceptó la propuesta. Por su parte está dispuesto a aceptar la fórmula del Sr. Tunkin que prevé que los textos se aprueben por una mayoría de dos tercios salvo que la conferencia decida lo contrario.

47. El Sr. SANDSTRÖM dice que después de oír los argumentos expuestos en el debate, le resulta difícil

decidir su actitud. Sugiere que el inciso ii) diga simplemente que en el caso de un tratado multilateral que se negocie en una conferencia internacional, la aprobación del texto se hará de conformidad con el reglamento que establezca la conferencia. Los distintos pareceres pueden luego exponerse detalladamente en el comentario.

48. El Sr. EDMONDS dice que ningún código del derecho de los tratados será completo sin una declaración acerca del procedimiento de votación para la aprobación del texto de un tratado y, por lo tanto, sobre la votación mediante la cual se ha de aprobar ese procedimiento de votación. Esto es lo que ha tratado de hacer el Relator Especial y ha elegido para ello el lugar adecuado.

49. Es de recordar que Oliver Wendell Holmes, gran jurista americano, dijo en cierta oportunidad que la estructura de cualquier ley debe ser tal que haga posible cierta flexibilidad, en otras palabras, debe permitir que se la aplique en la práctica. Así también la norma que establezca la Comisión tiene que ser aplicable. Nadie se opondrá a que se aplique el principio de unanimidad en el caso de los tratados bilaterales o de los tratados que se negocian entre un reducido número de Estados. En el caso de un tratado multilateral redactado en una conferencia celebrada bajo los auspicios de una organización internacional no ve por qué no se ha de aplicar el procedimiento de votación de dicha organización.

50. En lo que hace a las conferencias internacionales independientes es absolutamente imposible sugerir el principio de unanimidad. En esos casos debe aplicarse algún principio de mayoría y, por su parte, está dispuesto a aceptar sea la simple mayoría o la mayoría de dos tercios. También está de acuerdo en que una conferencia puede apartarse libremente de la norma general. Pero le es imposible entender cómo la Comisión pueda abstenerse de decir por qué mayoría de votos podrá una conferencia decidir un procedimiento de votación diferente. Así, si la Comisión se declara a favor del principio de la mayoría de dos tercios para la aprobación del texto de un tratado, deberá especificar “a menos que la conferencia por simple mayoría de votos” (o bien “también por una mayoría de dos tercios”) “decida adoptar otro procedimiento de votación”.

51. La última cláusula del párrafo 4, que encuentra totalmente aceptable, tiene el carácter de una “cláusula de excepción”, que asegura la posición de aquellos que temen que se pueda imponer a los Estados obligaciones por mayoría de votos.

52. El Sr. KHOMAN dice que la Comisión debe resolver no tanto el problema de la aprobación del reglamento sino más bien el de la aprobación del texto del tratado, como lo indica claramente la primera cláusula del párrafo 4. Por lo tanto el problema del reglamento puede dejarse que lo resuelva cada conferencia internacional, siguiendo el principio de que todo órgano independiente puede determinar su propio procedimiento. Así puede deducirse de la nueva redacción del Relator Especial ya que el inciso ii) declara “. . . a menos que la conferencia . . . decida adoptar otro procedimiento de votación”.

53. En consecuencia, no ve el objeto de especificar una mayoría determinada. Bastará terminar el inciso ii) con las palabras “por la mayoría que decida la conferencia”.

54. Al mismo tiempo sugiere que se incluya un nuevo pasaje, ya sea en el artículo o en el comentario, que indique que hay tres categorías de procedimientos de votación, a saber, unanimidad, simple mayoría y una mayoría determinada, y que la práctica actual favorece, al parecer, el principio de la mayoría de dos tercios. Incluye la unanimidad como posibilidad porque ha sido la norma seguida en el caso de ciertos tratados negociados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones y cabe suponer que en una conferencia futura surjan circunstancias especiales favorables al principio de unanimidad.

55. Sin embargo, toda norma sobre el procedimiento de votación de los textos a que se refiere la Comisión deberá tener el carácter de una sugestión.

56. El Sr. SCELLE señala que, teniendo en cuenta que la Comisión redacta un código y no una convención, el texto del mismo no será tema de discusión en una conferencia entre Estados, y por tanto la Comisión dispone de mayor libertad de acción. Basta recordar que en general el propósito de un código es hacer tabla rasa de ciertos usos y costumbres. Así sucedió con el Código de Napoleón y con la mayoría de los demás códigos. Por lo tanto, la Comisión no debe dejarse influenciar por normas preexistentes que no concuerdan con el estado actual de la sociedad internacional.

57. En cuanto al problema de la soberanía, señala que aumenta constantemente el número de Estados independientes. ¿Se desea acaso que todos esos Estados constituyan algo así como un archipiélago de unidades separadas por abismos infranqueables? Ese es el significado último del término "soberanía". ¿O bien se desea una sociedad internacional de pueblos que pueda producir resultados dignos de ser codificados? En ese sentido está completamente de acuerdo con el Sr. FRANÇOIS. Es inevitable que la Comisión adopte una decisión concerniente a los reglamentos de las conferencias internacionales. Por otra parte, en el párrafo 4 se prevé de manera muy adecuada todo lo que es necesario para la protección de la soberanía, mediante su cláusula final.

58. Es importante incluir una disposición sobre el procedimiento de votación para la aprobación de los textos. Es partidario de una simple mayoría pero, en caso necesario, estaría dispuesto a aceptar el principio de la mayoría de dos tercios. En cambio, suprimiría la frase "a menos que la conferencia . . . decida adoptar otro procedimiento de votación", porque es innecesario hacer referencia a cada paso al principio de la soberanía.

59. La Comisión debe expresar normas que correspondan a la realidad presente y esa realidad es una sociedad internacional que avanza gradualmente hacia la integración.

60. El Sr. FRANÇOIS dice que él no va tan lejos como el Sr. Scelle. No quiere prohibir que una conferencia decida, por simple mayoría de votos, aprobar el principio de unanimidad para la aprobación del texto del tratado, si así lo desea.

61. Tomó nota de la nueva sugestión formulada por el Sr. Tunkin (párr. 35, *supra*) y desea saber con arreglo a la misma por qué votación ha de decidir una conferencia la adopción de otro procedimiento de votación que no sea el de la mayoría de dos tercios.

62. El Sr. TUNKIN contesta que ésa es una cuestión que en la práctica siempre se resuelve de una u

otra manera. No hay duda que, desde el punto de vista teórico, se trata de un problema difícil, pero es un problema que se relaciona con la organización de las conferencias internacionales y no con el derecho de los tratados. Puede argumentarse que en un código del derecho de los tratados hay que incluir alguna disposición sobre el procedimiento de votación que se empleará para aprobar el texto de las conferencias internacionales, pero eso es todo lo que debe hacerse.

63. Esta cuestión es similar a la que plantea la de reconciliar el principio de la *Grundnorm* con el principio *pacta sunt servanda*. También este problema se resuelve en la vida real, a pesar de que existe una antítesis teórica.

64. El Sr. PADILLA NERVO conviene con el Sr. Scelle en que la Comisión no puede dejar de tratar en su código el problema de cómo se aprueban los textos en las conferencias multilaterales. Por más que estas conferencias puedan en todo caso decidir su propio procedimiento, la Comisión debe referirse a la votación, y opinar sobre lo que considera conveniente y práctico. No puede aceptar el parecer de aquellos miembros que han sugerido que el código debe guardar completo silencio sobre este asunto. La Comisión tiene que expresar un juicio y no dejar pendiente el asunto.

65. Recuerda que es partidario de un texto basado en el principio de la mayoría de dos tercios. Al respecto y con referencia a la declaración del Sr. Pal, dice que citó las disposiciones del Artículo 18 de la Carta y el reglamento de la Asamblea General a manera de ejemplo, y no para demostrar que una conferencia ha de estar obligada necesariamente por esas disposiciones.

66. El Sr. EL-KHOURI pregunta por qué es necesario discutir tan extensamente el problema de votación en las conferencias internacionales. El hecho de que un texto haya sido aprobado por simple mayoría, por una mayoría determinada o por unanimidad no determinará que un Estado no pueda negarse a ratificar un tratado o a adherirse al mismo. Prefiere que se deje el inciso ii) tal como está redactado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

490a. SESION

Viernes 8 de mayo de 1959, a las 9.45 horas

Presidente: Sir Gerald FITZMAURICE

Derecho de los tratados (A/CN.4/101) (continuación)

[Tema 3 del programa]

NUEVO ARTÍCULO 6 (ANTERIORMENTE ARTÍCULO 15)
(continuación)

1. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, resume el debate de la Comisión sobre el artículo 15, vuelto a redactar como nuevo artículo 6 (488a. sesión, párr. 46).

2. Si bien la mayor parte de las deliberaciones se han referido esencialmente a la redacción del texto de un tratado en las conferencias internacionales, se ocupará primero en algunas otras observaciones que se han